

AUTO N. 05761

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita técnica, al predio con nomenclatura Carrera 73 No. 62D - 81 Sur del Barrio Galicia de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado la sociedad **FILMTEX S.A.S.**, identificada con el NIT. 860049313-2, en la cual se evidenció que no ha demostrado que su altura favorece la dispersión de las mismas ni ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables; no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija correspondiente al rotoclone, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 08462 del 09 de agosto de 2023.**

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que sociedad **FILMTEX S.A.S.**, identificada con el NIT. 860049313-2, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 81000 del 15 de noviembre de 1976, actualmente activa, con fecha de renovación el 28 de marzo 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 73 No. 62D - 81 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con número de contacto 6017245757 y con correo electrónico dalais@oadmin.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3153.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 08462 del 09 de agosto de 2023**, en el cual se expuso lo siguiente:

✓ **Concepto Técnico No. 08462 del 09 de agosto de 2023:**

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Para el presente concepto técnico no se realizó visita técnica de inspección.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

Para el presente concepto técnico no se realizó visita técnica de inspección.

7. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

Para el presente concepto no se realizó visita técnica de inspección, por lo anterior la siguiente información se recopila del Concepto técnico 04637 del 02 de mayo de 2023.

La sociedad **FILMTEX S A S** posee las fuentes que se describen a continuación:

FUENTE N°	1	2	3	4	5
LA FUENTE ESTÁ INSTALADA	Si	Si	Si	Si	Si
LA FUENTE ESTÁ EN OPERACIÓN	Si	Si	No	Si	Si
CLASE DE FUENTE	Combustión	Combustión	Combustión	Combustión	Proceso
TIPO DE FUENTE	Caldera	Caldera	Hidrotérmico	Hidrotérmico	Rotoclone
SUBTIPO DE FUENTE	Pirotubular	Pirotubular	No reporta	No reporta	No reporta
PRODUCCIÓN DIARIA	45 Ton *				No reporta
TIPO DE OPERACIÓN	Continua	Continua	Stan by	Continua	Continua
OPERA EN LA NOCHE	Si	Si	No	Si	Si
IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE	Caldera 150 BHP	Caldera 200 BHP	Hidrotermico 2.5	Hidrotermico 4.95	Rotoclone
CAPACIDAD DE LA FUENTE	150 BHP	200 BHP	2.5 MBTU	4.95 MBTU	6.67 m ³ /seg

FUENTE N°	1	2	3	4	5
MARCA	Colmáquinas	Distral	Hydroterm System	Baltur	Rotocione
MODELO	CH2-150-150	DA3-200BHP	288-4-48-2.5	TBML200	W **
SERIE	A2417	A1210	AM-2414	TH1250	W890037**
FECHA DE FABRICACIÓN DE LA FUENTE	1977	1988	1988	2014	Antes del 2011
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	1989	1988	1989	2015	Antes del 2011
FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN DE LA FUENTE	1989	1988	1989	2015	Antes del 2011
TIPIFICACIÓN	Generación de vapor	Generación de vapor	Calentamiento de aceite térmico	Calentamiento de aceite térmico	Colector de partículas
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Trimestral	Trimestral	Semestral	Trimestral	Anual**
ESTADO DEL COMBUSTIBLE	Gasoso	Gasoso	Gasoso	Gasoso	Eléctrico
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural	Gas natural	Gas natural	Gas natural	Energía eléctrica
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	1800 m³/mes	1800 m³/mes	No determinado	47000 m³/mes	No reporta
CONVERSIÓN DE COMBUSTIBLE	No	No	No	No	No
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Vanti	Vanti	Vanti	Vanti	Enel
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red	Red	Red	Red	Red
HORAS DE TRABAJO/DÍA (LUNES A VIERNES)	24	24	0	24	24
HORAS DE TRABAJO/DÍA (SÁBADO)	24	24	0	24	24
HORAS DE TRABAJO/DÍA (DOMINGO)	24	24	0	24	24
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL MES (DÍAS)	30	30	0	30	30
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL AÑO (MESES)	11	11	0	11	11
CUALES MESES NO TRABAJA	Diciembre	Diciembre	No aplica	Diciembre	Diciembre
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	Circular	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.44	0.48	0.45	0.345	0.92**
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	18.67	18.68	17.96	18.83	23.70**
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Hierro	Lámina galvanizada	Hierro	Hierro	Hierro

FUENTE N°	1	2	3	4	5
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No	No	No	No	Si
TIPO DE SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	Turbina y cortina de agua
PLATAFORMA PARA TOMA DE MUESTRAS Y ACCESO SEGURO	Si	Si	Si	Si	Si
PUERTOS DE MUESTREO	Si	Si	Si	Si	Si
NUMERO DE PUERTOS DE MUESTREO	2	2	2	2	2
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	Si	Si	Si	Si	Si
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	Si	Si	Si	Si	Si
ESTADO DEL COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA	No aplica	No aplica	Liquido	No aplica	No aplica
TIPO DE COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA	No aplica	No aplica	ACPM	No aplica	No aplica

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

Los procesos de recepción de materias primas, generación de energía, almacenamiento de materias primas en silos y calentamiento de aceite térmico se evaluaron en el Concepto técnico No. 04637 del 02 de mayo de 2023.

En la presente actuación técnica se evalúan los procesos que se encuentran asociados a la fuente correspondiente al rotoclone, de acuerdo con el análisis del estudio de emisiones presentado mediante radicado 2023ER94610 del 28 de abril de 2023.

En las instalaciones también se realiza el proceso de calandrado (molienda y termo fijado), el cual es susceptible de generar olores, gases y material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CALANDRADO (MOLIENDA Y TERMOFIJADO)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El proceso se realiza de forma confinada y en equipos cerrados

PROCESO	CALANDRADO (MOLIENDA Y TERMOFIJADO)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Posee sistema de extracción automático
Posee dispositivos de control de emisiones.	Cuenta con un sistema rotoclone para tratar las emisiones de gases y material particulado
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	El rotoclone descarga a 23.7 metros aproximadamente; no obstante, no se ha demostrado que su altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se perciben olores fuera del predio

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad **FILMTEX S A S** no da un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado generados en el proceso de calandrado ya que no se ha demostrado que la altura del ducto del rotoclone garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Finalmente, en las instalaciones también se realiza el proceso de control de partículas mediante el equipo Rotoclone, el cual es susceptible de generar gases y material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ROTOCLONE
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El proceso se realiza de forma confinada y en un equipo cerrado.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Posee sistema de extracción automático.
Posee dispositivos de control de emisiones.	El rotoclone es un sistema de control de emisiones que opera mediante una turbina y una cortina de agua
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	El rotoclone descarga a 23.7 metros aproximadamente; no obstante, no se ha demostrado que su altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas ni ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se perciben olores fuera del predio

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad **FILMTEX S A S** no da un manejo adecuado a los gases y material particulado generados en el proceso de rotoclone ya que no se ha demostrado que la altura del ducto del rotoclone garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas ni ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

13. CONCEPTO TÉCNICO

- 13.1.** La sociedad **FILMTEX S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 "Casos que requieren permiso de emisión atmosférica" y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 13.2.** De acuerdo con el concepto técnico No. 04637 del 02 de mayo de 2023, la sociedad **FILMTEX S.A.S.**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 13.3.** La sociedad **FILMTEX S.A.S.**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque la fuente fija correspondiente al Rotoclone posee ducto para la descarga de las emisiones generadas no ha demostrado que su altura favorece la dispersión de las mismas ni ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.
- 13.4.** De acuerdo con el concepto técnico No. 04637 del 02 de mayo de 2023, la sociedad **FILMTEX S.A.S.**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de las fuentes fijas Caldera de 200 BHP, Caldera de 150 BHP, Hidrotérmico de 2.5 MBTU, Hidrotérmico de 4.95 MBTU que operan con gas natural como combustible y el sistema Rotoclone cuentan con los puertos y las plataformas para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 13.5.** La sociedad **FILMTEX S.A.S.**, cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que mediante los radicados No. 2018ER139206 del 15/06/2018, 2018ER140393 del 18 de junio de 2018 y 2018ER144823 del 22 de junio de 2018, presentó el Plan de Contingencia para el sistema de control de emisiones Rotoclone del proceso de calandrado el cual fue evaluado y aprobado en el numeral 11 del concepto técnico No. 07672 del 26 de junio 2018.
- 13.6.** De acuerdo con el concepto técnico No. 11256 del 14 de septiembre de 2022, la sociedad **FILMTEX S.A.S.** cumple con el límite permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) en su fuente fija Caldera 150 BHP que opera con gas natural como combustible.
- 13.7.** De acuerdo con el concepto técnico No. 04637 del 02 de mayo de 2023, la sociedad **FILMTEX S.A.S.** cumple con el límite permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) en sus fuentes fijas Caldera de 200 BHP, Hidrotérmico de 2.5 MBTU e Hidrotérmico de 4.95 MBTU que operan con gas natural como combustible.

- 13.8.** La sociedad **FILMTEX S.A.S**, mediante radicado No. 2023ER94610 del 28 de abril de 2023, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para su fuente fija correspondiente al Rotoclone.

De la revisión realizada a este estudio se considera que no es objeto de evaluación para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión dado que, para el método EPA 1, el primer punto fue tomado a una distancia de 1.9 cm y no se encontró evidencia del ajuste de puntos transversales en los numerales 4.2.2 *Métodos de toma de muestra y análisis del estudio de emisiones*, 4.5 *Procedimiento de toma de muestra y análisis*, o en los anexos de campo presentados según el numeral 11.3.1.4 del método EPA 1:

11.3.1.4 In addition, for stacks having diameters greater than 0.61 m (24 in.), no traverse points shall be within 2.5 centimeters (1.00 in.) of the stack walls; and for stack diameters equal to or less than 0.61 m (24 in.), no traverse points shall be located within 1.3 cm (0.50 in.) of the stack walls. To meet these criteria, observe the procedures given below.

Ubicación del Puerto Toma muestras

(A) # Diám. antes del punto de Descarga : 13.0
(B) # Diám. despues del ultimo Disturbio : 4.9

Punto de Muestreo #	Porcentaje de Diámetro Interno de Chimenea (%)	Distancia Interna del punto (cm)	Localización del Punto en la sonda (cm)
1	2.1	1.932	18.932
2	6.7	6.164	23.164
3	11.8	10.856	27.856
4	17.7	16.284	33.284
5	25.0	23.000	40.000
6	35.5	32.660	49.660
7	64.5	59.340	76.340
8	75.0	69.000	86.000
9	82.3	75.716	92.716
10	88.2	81.144	98.144
11	93.3	85.836	102.836
12	97.9	90.068	107.068

Imagen tomada de la página 131 del anexo "Ver anexo 1- Informe de evaluación de emisiones atmosféricas en fuentes fijas ROTOCLONE.pdf". del radicado 2023ER94610 del 28 de abril de 2023.

- 13.9.** Por medio del radicado 2023ER121823 del 31 de mayo de 2023 se presenta el recibo de pago No. 5902284 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2023ER94610 del 28/04/2023.

- 13.10.** La sociedad **FILMTEX S.A.S.** no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija correspondiente al rotoclone.
- 13.11.** De acuerdo con el concepto técnico No. 11256 del 14 de septiembre de 2022, la sociedad **FILMTEX S.A.S.**, deberá demostrar el cumplimiento con el parágrafo cuarto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto para el Hidrotérmico de 2.5 MBTU que es dual (gas natural y ACPM) no ha presentado estudio de emisiones donde se evidencie el cumplimiento de los estándares de emisión Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) mientras opera con ACPM, ni ha demostrado que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.
- 13.12.** Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **PABLO CAMILO CERON CASTAÑO** en calidad de representante legal de la sociedad **FILMTEX S A S** dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 13.12.1.** Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones para la fuente fija Rotoclone con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Material Particulado (MP) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 13.12.2.** De acuerdo a la frecuencia de monitoreo obtenida en el concepto técnico No. 11256 del 14 de septiembre de 2022, para el mes de **agosto de 2023** realizar un nuevo estudio de emisiones para las fuentes fijas correspondientes a la Caldera de 150 BHP, la Caldera de 200 BHP y el Hidrotérmico de 2.5 MBTU que operan con gas natural como combustible y presentarlo en el mes de **septiembre de 2023** con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 13.12.3.** De acuerdo a la frecuencia de monitoreo obtenida en el concepto técnico 04637 del 02 de mayo de 2023, para el mes de **agosto de 2023** realizar un nuevo estudio de emisiones para la fuente fija Hidrotérmico de 4.95 MBTU que opera con gas natural como combustible y presentarlo en el mes de **septiembre de 2023** con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

13.12.4. Demostrar que la fuente fija Hidrotérmico de 2.5 MBTU que es dual (gas natural y ACPM) operó con uno de los combustibles más del 95% de las horas del año 2022, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; de lo contrario, la sociedad debe demostrar el cumplimiento los estándares de emisión del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), en la fuente mencionada mientras opera con ACPM.

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad **FILMTEX S A S** deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad **FILMTEX S A S** o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que

presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

13.12.5. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de las fuentes Caldera de 200 BHP, Caldera de 150 BHP, Hidrotérmico de 2.5 MBTU, Hidrotérmico de 4.95 MBTU que operan con gas natural como combustible y Rotoclone de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario a partir del resultado de los estudios que realicen.

13.12.6. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa*

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08462 del 09 de agosto de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMÓSFERICAS:

- ✓ **Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

*“(...) Artículo 69. **Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables. (...)*”

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...) ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados ($^{\circ}\text{C}$)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla No. 7 Factor (S) por contaminante (Ver norma) (...)

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}\text{C}$).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea. (...)

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').

2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
 3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
 4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
 5. De la relación I / I' se despeja I .
 6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
 7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.
- (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).*

PARÁGRAFO TERCERO: *Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente evaluara cada caso en particular. (...)"*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 08462 del 09 de agosto de 2023**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **FILMTEX S.A.S.**, identificada con el NIT. 860049313-2, ubicado en la Carrera 73 No. 62D - 81 Sur del Barrio Galicia de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, donde se evidencia que no ha demostrado que su altura favorece la dispersión de las mismas ni ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables; no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija correspondiente al rotocone, incumpliendo así con lo establecido en el artículos 69 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 y el artículo 17 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **FILMTEX S.A.S.**, identificada con el NIT. 860049313-2, ubicado en la Carrera 73 No. 62D - 81 Sur del Barrio Galicia de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **FILMTEX S.A.S.**, identificada con el NIT. 860049313-2, ubicado en la Carrera 73 No. 62D - 81 Sur del Barrio Galicia de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FILMTEX S.A.S.**, identificada con el NIT. 860049313-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 73 No. 62D - 81 Sur del Barrio Galicia de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con número de contacto 6017245757 – 6016449844 Ext. 13114 y con correo electrónico dalais@oadmin.com – hmendoza@filmtex.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 08462 del 09 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3153**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Exp. SDA-08-2023-3153

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO

CPS:

CONTRATO 20230401
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

20/09/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

20/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/09/2023

Exp. SDA-08-2023-3153